

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Declarativo Responsabilidad Civil Contractual. **2020-0048**
De: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.
Contra: A.G.Q COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto proferido por este Despacho fechado el 12 de enero de 2022 y notificado el 13 de enero de 2022, conforme los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

El artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido*

interpuesto oportunamente.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 322 del Código General del Proceso indica la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en subsidio al de reposición, la norma citada reza:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Así mismo, conforme lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso en contra de el auto que resuelva las medidas cautelares o resuelva sobre la caución como es del caso, así indica la norma.

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” *(Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Las normas previamente citadas indican claramente la procedencia de los recursos en mención, vale la pena indicar que se trata del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido por el Despacho el pasado 12 de enero de 2022 y notificada el 13 de enero 2022, relativo al monto de la fijación de la caución como se expone más adelante.

Por lo mencionado, se ratifica que la presente solicitud es oportuna y ajustada a derecho, por presentarse dentro del término procesal para ello previsto.

2. DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA CAUCIÓN CONFORME EL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA VINCULADA AL PROCESO.

El Despacho de conocimiento mediante auto proferido el 12 de enero de 2022 y notificado el 13 de enero de 2022, negó la solicitud elevada por la compañía de seguros, mediante la cual se requería la disminución del valor de la caución establecida para el levantamiento de medida cautelares en exceso, así lo manifiesta el Despacho:

*“1. Frente a la solicitud que hace Seguros del Estado sobre la disminución de la caución, se le pone de presente que el artículo 590 del C.G.P. no señala que la estimación se realice con base en el **valor asegurado**, sino en el valor de las pretensiones, razón por la cual no se accede a su pedimento” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

La anterior manifestación del Despacho desconoce a todas luces el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros, no solo frente a una futura y eventual obligación que derive de la afectación de la póliza vinculada, sino que también respecto de las medidas que sobre esta se han decretado, pues las mismas exceden el valor asegurado.

Ahora bien, como si lo anterior fuera poco, el Despacho a la solicitud de caución elevada por mi representada que pretendía conforme lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que indica, que se podrá prestar caución para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, con la cual se podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o el levantamiento de las practicadas, fijó caución por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000) M/CTE, desconociendo que la póliza vinculada al proceso solo tiene cobertura por un valor asegurado máximo de **\$105.150.000**, suma que bajo ninguna circunstancia y aun en el eventual caso de verse afectada, no podrá excederse, pues el límite de la responsabilidad de la compañía es el límite del valor asegurado.

Así pues, lo consagra el artículo 1079 del Código de Comercio, que indica la concurrencia de la suma asegurada y reza:

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Conforme a lo manifestado, se reitera el desconocimiento y la inconformidad de mi representada frente al auto que niega la disminución de la caución, pues con ello se esta conminando a mi poderdante a incurrir en un valor mayor respecto de la garantía pretendida con relación a la póliza expedida, situación que a todas luces vulnera el límite de responsabilidad que toda compañía de seguros establece respecto de un valor asegurado que ofrece y es concordante con la prima pactada.

Por lo que desde ya se solicita respetuosamente al Despacho de conocimiento y si no al honorable Tribunal, revocar la decisión proferida mediante la cual negó la disminución de la caución y en su lugar fijar una que sea acorde al valor asegurado y en ultimas al límite de responsabilidad de la compañía de seguros.

SOLICITUD.

1. De conformidad con los argumentos esbozados, solicito respetuosamente al Despacho de conocimiento se sirva **REPONER** el auto proferido 12 de enero de 2022 y notificado el 13 de enero de 2022, en lo que tiene que ver con el numerada 1, que niega la disminución de la caución, para que en su lugar fije una que sea conforme el valor asegurado y en ultimas el límite de responsabilidad de la compañía de seguros.

2. En caso de no reponer la decisión, solicito respetuosamente al Despacho conceda el recurso de APELACIÓN, para que el Honorable Tribunal resuelva sobre la disminución de la caución y en su lugar se fije una que sea acorde al valor asegurado y en ultimas al límite de responsabilidad de la compañía de seguros.

II. NOTIFICACIONES.

Mi representada **Seguros del Estado S.A.**, podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 90 - 20 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico maria.bueno@segurosdeleestado.com

Del señor Juez, respetuosamente,



MARIA DANIELA BUENO CASTRO
C.C. 1.014.239.270
T.P. 282979 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2020-0048

Maria Daniela Bueno Castro <Maria.Bueno@segurosdelestado.com>

Mar 18/01/2022 1:29 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA DISMINUCION.pdf;

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Declarativo Responsabilidad Civil Contractual. **2020-00048**
De: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.
Contra: A.G.Q COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto proferido por este Despacho fechado el 12 de enero de 2022 y notificado el 13 de enero de 2022, conforme lo manifestado en escrito adjunto.

Respetuosamente,

Maria Daniela Bueno Castro
Abogado - Gerencia Juridica y de Asuntos
Legales
Oficina Principal



-
- Maria.Bueno@segurosdelestado.com
 - Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)
 - 4431730 Ext. 384
 - www.segurosdelestado.com
 -

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Tranvs.17 A Bis # 36 - 60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

El Defensor del Consumidor Financiero Suplente es: Dr. Tulio Hernán Grimaldo L. Dir.: Tranvs. 17 A Bis # 36 - 60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 E-mail: tgrimaldo@gmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 4 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310304420200014800.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: DAVID CHRISTENSEN CAMPO Y MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUILLERMO FORERO ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la persona jurídica de derecho privado **MANUELITA S.A.** (NIT. 891300241-9) en tiempo interpongo recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2022 notificado por estado del 24 de enero siguiente, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Se dispuso en el auto impugnado lo siguiente:

“En esas condiciones, se tiene por notificada a la sociedad Manuelita S.A. del auto que admitió la demanda y las posteriores decisiones por conducta concluyente, y se reconoce al abogado Guillermo Forero Álvarez como su apoderado judicial. Por secretaría contabilícese el término de que dispone para contestar la demanda.”

2. Sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre las solicitudes que hiciera este profesional del derecho en el escrito de vinculación como litisconsorte, cuando en el acápite de las “PRETENSIONES” se expuso:



*“SEGUNDA: De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., en caso de no haberse ordenado el traslado a mi representada al admitirse la demanda toda vez que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación en ese sentido, solicito se vincule a **MANUELITA S.A.**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, se disponga **el traslado de la demanda con la totalidad de los anexos (los que se desconocen)** y le se conceda el mismo término para que comparezca al proceso que al demandado de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.”* (Subrayas fuera de texto).

*TERCERA: De conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. solicito se disponga la suspensión del proceso hasta que se produzca la integración del contradictorio con la vinculación y **traslado de la demanda y anexos a MANUELITA S.A.** Así mismo solicito se suspenda cualquier pago compensatorio que haya solicitado el demandado, toda vez que esa pretensión se encuentra ligada a la intervención que realice MANUELITA S.A. y debe ser objeto de sentencia.”* (Subrayas fuera de texto).

3. Mi poderdante y el suscrito conocemos de la existencia de este proceso (y en otros proceso de forma similar) simplemente por la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 378-159057, sin embargo no se ha recibido ni por el demandante ni por la Secretaría de su honorable Despacho, la demanda y las pruebas aportadas por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., especialmente el avalúo de la servidumbre, ni mucho menos la totalidad del expediente para efectos de tenerme notificado por conducta concluyente. Es más ni siquiera se conoce el auto admisorio de la demanda ni mucho menos las actuaciones posteriores.
4. Así las cosas, no se puede correr traslado de la demanda al litisconsorte para su contestación, sin que el Despacho disponga que por Secretaría o por la parte demandante se remita la demanda con los anexos en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, así como la totalidad del expediente digitalizado.



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

En consecuencia, ruego al honorable Despacho modificar el auto impugnado en el sentido que se debe correr traslado de la demanda y los anexos a la empresa MANUELITA S.A., ya sea por la Secretaría o por conducto del apoderado de la actora, y una vez eso suceda si se pueda iniciar la contabilización del término para la contestación de la demanda.

Así mismo se debe ordenar el envío de la totalidad del expediente digitalizado, como quiera que se desconoce.

Reitero que el suscrito abogado recibirá comunicaciones y la totalidad del expediente en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gforeroalvarez@gmail.com

Cordialmente,



GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ
C.C 79.141.590
T.P. 50.031 del C.S de la J

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001310304420200014800

Guillermo Forero Alvarez <guillermo.forero@foreroacp.com>

Jue 27/01/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310304420200014800.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: DAVID CHRISTENSEN CAMPO Y MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUILLERMO FORERO ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la persona jurídica de derecho privado MANUELITA S.A. (NIT. 891300241-9) en tiempo interpongo recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2022 notificado por estado del 24 de enero siguiente.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 4 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Demandante: Mastersea S.A.S.

Demandado: World Cargo International S.A.S.

Radicado: 2020 - 383

Asunto: Contestación demanda

Javier Andrés Serna Mesa, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.767.906 de Medellín, obrando en calidad de apoderado de la sociedad comercial **WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.050.317-4, representada legalmente por la señora **Martha Lucía Rivillas Salcedo**, también mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la sociedad comercial denominada **MASTERSEA S.A.S.**, identificada con Nit. 900893466-4 y representada legalmente por Carlos José Caicedo Loaiza, identificado con cédula de extranjería número 555.859, de la siguiente manera.

A los hechos

1. Es cierto, puesto que así parece desprenderse del certificado de existencia y representación aportado por dicha sociedad comercial.
2. Es parcialmente cierto, en el entendido en que la naturaleza jurídica del vínculo entre MASTERSEA S.A.S. y WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., surge a partir de una oferta comercial que se deriva estrictamente del objeto social que tiene la demandada y que tenía como fin principalmente desarrollar las asesorías en comercio internacional, en los negocios de importación, exportación o cualquier régimen aduanero, servicios respecto a los cuales se expedían las facturas, puesto que en relación con las Entidades intervinientes en las operaciones de comercio exterior, era la demandante en forma directa quien las facultaba para las actuaciones pertinentes, tales como

el otorgamiento de mandatos aduaneros, la suscripción de pólizas y los contratos de transporte, entre otros.

3. No es cierto. Mi poderdante no estaba encargado de realizar la operación ni la contratación de ninguna empresa, puesto que el servicio ofrecido por mi poderdante consistía en las **labores logísticas de intermediación, consecución, direccionamiento y supervisión** pero la contratación propiamente operaba en razón a los mandatos suscritos directamente por la demandante con cada uno de los intervinientes en la operación. Con respecto al transporte específicamente, con fundamento en el objeto social de mi poderdante, estaba claro que la empresa transportadora encargada de transportar las mercancías, respecto a MASTERSEA asumía la responsabilidad directa del transporte desde el recibo de los productos encomendados para tales fines, hasta la entrega de los mismos en el sitio indicado. Así se desprende del certificado de existencia y representación, cuyo numeral 3° del objeto social textualmente dice:

*“3. Las labores logísticas y de intermediación y la consecución, direccionamiento, supervisión y contratación de la empresa transportadora encargada de transportar las mercancías, **asumiendo la(s) empresa(s) transportadora(s) la responsabilidad directa del transporte** desde el recibo de los productos encomendados para tales fines, hasta la entrega de los mismos en el sitio indicado por WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., y a su entera satisfacción de conformidad con lo preceptuado por el Código de Comercio en sus artículos 981, 982, 983, 984, 985, 986 y S.S”.*

De hecho, en los documentos propio de transporte y en todos los documentos inherentes a la operación siempre figura la demandante y no WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S.

4. No es cierto. WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., no figura como la suscriptora de la póliza anunciada. Se reitera que se sirvió como intermediario para efectos de seleccionar a la aseguradora pero el tomador y beneficiario de la póliza es el mismo MASTERSEA. De hecho, ante el siniestro acaecido, la reclamación fue suscrita por la demandante y la respuesta de la aseguradora fue dirigida directamente a ésta. Lo que hizo mi poderdante, en calidad de asesor en temas de comercio exterior, fue apoyarle en todo el proceso de reclamación pero NUNCA como contratante de dicha póliza.
5. Es cierto.

6. Es parcialmente cierto, puesto que debe entenderse que dicho requerimiento se refiere al hecho de desarrollar las asesorías en comercio internacional, en los negocios de importación, exportación o cualquier régimen aduanero aplicables a dicha operación, más no a fungir como importador o exportador.
7. No es cierto. Mi poderdante no contrató a dicha empresa de transporte. Solamente actuó en calidad de asesor para indicar que esta empresa podía ser seleccionada para cumplir la tarea de transportar la mercancía. De hecho, en los documentos de transporte no figura mi poderdante sino el mismo MASTERSEA. De igual manera, de acuerdo al material probatorio NO existe queja o reclamación alguna respecto al transportista Sytsa soluciones logísticas en relación al manejo de la cadena de frío.
8. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
9. Es parcialmente cierto, puesto que las autoridades colombianas no permitieron el ingreso de la mercancía al territorio nacional, en razón a que la mercancía presentó inconsistencias derivadas del resultado de laboratorio N° 127 con toma de muestras del 19 de marzo en el INP de Ecuador que reportó en un primer momento que la mercancía analizada arrojó positivo para la presencia del virus del síndrome de la mancha blanca y en un segundo análisis de verificación resultado N° 153 con fecha de muestreo 23 de marzo resultó No positivo para el virus de la mancha blanca; hechos que impidieron el ingreso al territorio nacional.
10. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
11. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
12. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
13. No es cierto. Mi poderdante no contrató a dicha empresa de transporte. Solamente actuó en calidad de asesor para indicar que esta empresa podía ser seleccionada para cumplir la tarea de transportar la mercancía. De hecho, en los documentos de transporte no figura mi poderdante sino el mismo MASTERSEA. Tal como lo reconoce el mismo MASTERSEA, mi poderdante actuaba según las instrucciones dadas por el demandante, por lo que en virtud de las indicaciones ya conocidas de que la mercancía requería cuidados especiales de cadena de frío, mi poderdante le indicó a la empresa Integra Cargo S.A.S., las condiciones especiales en que la mercancía debía ser transportada. Así se desprende de los correos electrónicos cruzados entre funcionarios de mi poderdante como asesor e intermediario de MASTERSEA con la empresa de transporte INTEGRAL CARGO,

específicamente con el señor Camilo Andrés Valenzuela, quien en correo del viernes 1° de junio de 2018 a las 3:47 p. m., reconoce expresamente que el servicio de transporte diligenciado era de contenedor refrigerado y que el furgón era refrigerado. A ello se suma que la señora Andrea Gómez de la empresa de transporte Integra Cargo, en el correo electrónico del jueves 10 de mayo de 2018 a las 17:48, en su oferta comercial manifestó que se trataba de un vehículo refrigerado.

14. Es parcialmente cierto, en el sentido que mi poderdante no fungió como contratante sino como intermediario y en esa calidad le indicó a Integra Cargo cuáles eran las condiciones en que debía ser transportada la mercancía de MASTERSEA.
15. Es cierto, pero en el sentido que mi poderdante dio la instrucción conforme a lo señalado por MASTERSEA.
16. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
17. No es cierto, pues según correo del lunes 18 de junio de 2018 a las 02:44 p.m., o por el señor Nelson Galvis Flórez, Jefe de Logística de la empresa Almafrontera, manifestó a la Agencia de Aduanas Acodex S.A.S., que *“El día 13 de mayo en horas de la tarde el thermo king presenta fallas mecánicas donde se solicita la presencia del conductor en vista que no se ubica el conductor el día 14 de mayo en horas de la mañana se le informa a la agencia de aduana CARMELITA BOLAÑOS las novedades sobre el equipo. **ubicado el señor conductor se realiza la revisión mecánica del equipo quedando el equipo funcionando en perfecto estado**”*. Nótese señor Juez, que el mismo jefe de logística afirma que sí se acudió al llamado de Alamafrontera y que sí se actuó conforme a lo que se estaba presentando, por lo que el equipo que presentaba la falla, al final quedó funcionando en perfecto estado. Por lo menos, en calidad de intermediarios esa fue la trazabilidad que se le dio a mi poderdante. Cualquier daño en el vehículo no puede ser atribuido a mi poderdante, pues éste no es el transportador de la mercancía ni el responsable directo ni indirecto de daños en el sistema.
18. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
19. Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
20. Es cierto lo del vehículo pero no nos consta lo de la temperatura de la mercancía.

- 21.** Es parcialmente cierto, en el sentido que de acuerdo a la información debidamente documentada, se infiere entonces, que , en primera instancia, si la carga salió bajo instrucciones de temperatura , todo el embarque ha debido llegar a frontera Tulcan en condiciones normales de temperatura, sin romperse la cadena de frío y sin daño alguno en el contenedor. Eventualmente habría que estudiarse y analizarse qué fue lo que afectó la carga, puesto que se demuestra que hay un antecedente agravante que indica un vicio propio en la carga y que éste podría ser el motivo del daño.
- 22.** Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
- 23.** Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados.
- 24.** No nos consta, no existe prueba de que el termógrafo haya llegado dañado y que no haya sido posible recuperar la lectura.
- 25.** No nos consta. No hay prueba de que el equipo presentara fallas desde antes de la salida de Ipiales.
- 26.** No es cierto, la reclamación la hizo directamente MASTERSEA.
- 27.** Es cierto, puesto que así se desprende los documentos aportados. Sin embargo, según el texto de la póliza contratada por MASTERSEA, se evidencia que sí está amparado el siniestro presentado.
- 28.** No es cierto. NO existe para mi poderdante ningún tipo de responsabilidad en este caso, puesto que (i) Mi poderdante no funge como transportador y en consecuencia no era el responsable de los presuntos o posibles daños que pudiera presentar el sistema de frío del vehículo de placas XEK-111; (ii) en su calidad de asesor e intermediario de MASTERSEA actuó con debida diligencia, pues desde el momento de la selección del transportador INTEGRAL CARGO dio las instrucciones sobre las condiciones en que debía ser transportada la mercancía, esto es, que la misma debía tener cadena de frío.
- 29.** No nos consta, puesto que no somos expertos en el manejo del virus de la mancha blanca no sabemos si éste genera o no la descomposición de los camarones o la melanosis.
- 30.** No nos consta, no es un hecho sino una apreciación personal de la demandante.

31. Mi poderdante no fue el causante del presunto daño.

A las pretensiones

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

No es cierto que exista entre la demandante y mi poderdante, un contrato de contrato de comisión de transporte, en relación con el manejo de la carga consistente en el transporte y logística de 1.300 cajas de camarones desde Ecuador a Bogotá y posteriormente de 550 cajas de camarones de Ipiales a Santa Rosa en Ecuador.

Tampoco es cierto que haya por parte de mi poderdante una responsabilidad contractual, civil y solidaria con la empresa TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA e INTEGRA CARGO SAS, que se derive de la pérdida total de la mercancía de 550 cajas de Camarones, en tanto no se le puede endilgar omisión alguna en el debido cuidado y en específico respecto a las condiciones óptimas para el cuidado de la carga.

No es procedente que se declare que MASTERSEA S.A.S. es beneficiario de la póliza N° 43328819, bajo el argumento de la celebración de un contrato de seguro entre CHUBB y WORLD CARGO INTERNATIONAL, puesto que mi poderdante no fungió como tomador de la póliza anunciada. En este sentido, sólo debe entenderse que quien trasladó el riesgo sobre la carga de 550 cajas de camarones, fue MASTERSEA como tomador y beneficiario de la aludida póliza.

No se debe condenar a WORLD CARGO INTERNATIONAL a pagar solidariamente por la pérdida total de la mercancía de 550 cajas de camarones, propiedad de MASTERSEA SAS, por un valor de \$72.481 USD que a la fecha de presentación de la demanda y la Tasa Representativa del Mercado equivale a \$279.636.599, por cuanto no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en la causación del daño reclamado.

Excepciones de Mérito

- **La fuerza mayor:**

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”.

De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220, al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.J., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.J., tomos liV, p. 377, y clViii, p. 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".

La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.

De los pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo. 2. Es un hecho imprevisible 3. Es un hecho irresistible.

En el presente caso entre mi poderdante y el demandante ocurren los tres elementos:

1. El hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. La existencia previa del virus de la mancha blanca y el posterior problema de melanosis, son constitutivos de fuerza mayor, puesto que son daños presentados en la mercancía probablemente atribuibles a la naturaleza misma de los camarones que permite afirmar que son un vicio propio de dicha carga. Esto quiere decir, que los fenómenos presentados por la mercancía son ajenos totalmente a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la condición en que pudo hallarse la mercancía no dependía del actuar de mi poderdante ni de MASTERSEA mismo, lo que permite afirmar que ninguna de

las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: por lo tanto, no debe ser imputable a mi poderdante.

De manera entonces que la exterioridad entendida como el hecho ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño es característica indispensable de la fuerza mayor. En el presente caso es obvio que es un hecho ajeno a cualquier actividad desplegada por mi poderdante.

2. El hecho imprevisible: los fenómenos presentados en la mercancía objeto de la operación de comercio exterior no era posible contemplarlos con anterioridad a su ocurrencia. En el caso de mi poderdante, quien actuaba por cuenta y riesgo de MASTERSEA, en la medida en que como intermediario obedecía a las instrucciones dadas por MASTERSEA, existe plena prueba de que llevó a cabo las previsiones normales que le exigía su posición, esto es, al seleccionar en nombre del demandante el vehículo que transportaría la mercancía, dio las instrucciones referidas al tipo de mercancía, condiciones de transporte de la misma en un furgón refrigerado y atención inmediata de los requerimientos que tanto MASTERSEA como el transportador le exigieron.

El hecho en relación a mi poderdante era imprevisible, puesto que en condiciones normales era totalmente imposible precaverse contra él. Además porque las condiciones de la mercancía debían certificadas por las autoridades sanitarias, para quienes como se evidencia en las pruebas allegadas por ambas partes del proceso, la mercancía ya venía con algunos vicios que exigían las condiciones que previamente puso en conocimiento mi poderdante ante la transportadora pero que aún después de haber sido movilizada desde Ecuador en condiciones perfectas, tampoco pudo ingresar al Colombia por las condiciones certificadas referidas al virus de la mancha blanca.

3. El hecho irresistible: para mi poderdante en calidad de asesor e intermediario y no de transportador de la mercancía era imposible objetivamente evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, es decir tanto de posibles o presuntas fallas del sistema de frío como del acaecimiento de lo virus de la mancha blanca o de la melanosis que se alega sobre la mercancía. La Corte Suprema de justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, y en el caso de mi poderdante se evidenció que tomó las medidas necesarias al transmitir al transportador Integra Cargo las condiciones en que debía movilizar la mercancía, al igual que estuvo atento a situaciones adversas que pudieran darse sobre la mercancía para eludir sus efectos.

En este sentido, está probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor por las características que se acaban de enunciar, por lo que bien puede tener

efectos exoneratorios totales en la medida en que hay una total ausencia de mi poderdante referida a la participación en el daño.

- **El hecho de un tercero:**

jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. En este caso, desde la oferta misma efectuada por mi poderdante a MASTERSEA estaba muy clara las condiciones en que se trabajaría con respecto al transporte de la carga, esto es, mi poderdante con fundamento en el certificado de existencia y representación había dejado muy claro con fundamento en su numeral 3° que en este aspecto su objeto social consistía en *“Las labores logísticas y de intermediación y la consecución, direccionamiento, supervisión y contratación de la empresa transportadora encargada de transportar las mercancías, **asumiendo la(s) empresa(s) transportadora(s) la responsabilidad directa del transporte** desde el recibo de los productos encomendados para tales fines, hasta la entrega de los mismos en el sitio indicado por WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., y a su entera satisfacción de conformidad con lo preceptuado por el Código de Comercio en sus artículos 981, 982, 983, 984, 985, 986 y S.S.*

Y es en virtud de esta condición que se entiende que no existe ningún vínculo entre la transportadora INTEGRAL CARGO y mi poderdante, lo que en consecuencia permite afirmar que la responsabilidad de por cualquier circunstancia derivada del transporte debe ser asumida por el transportador frente al demandante MASTERSEA, pues quedó claramente definido que en este aspecto el régimen aplicable sería el Código de Comercio en sus artículos 981, 982, 983, 984, 985, 986 y S.S.

Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia colombiana ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél. Tal cual se ha manifestado, mi poderdante no ofrece servicios de transporte porque no es una transportadora y su actuación en este aspecto está limitada a intermediar para que finalmente sus clientes sean los contratantes directos del mismo, lo cual no se desnaturaliza si como intermediario selecciona al transportador, da instrucciones y efectúa los pagos inherentes al mismo, todo lo cual hace en virtud de un encargo de MASTERSEA.

Para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. En el presente caso, niquiera el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por mi poderdante, puesto que el daño es imputable al transportador de forma exclusiva.

Ahora bien, la solidaridad propuesta por la demandante, no tiene asidero jurídico, toda vez que el hecho del tercero NO aparece junto con el actuar de mi poderdante como concausa en la producción del daño, por lo que no se genera una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, lo que impide a MASTERSEA perseguir por el total de la indemnización a mi poderdante. El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, como la conducta del tercero es única y exclusiva, y no es coparticipada en forma eficiente y adecuada con la de mi poderdante, el demandante no puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos solidariamente. Para que la conducta del tercero sea exonerante se requiere su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño, lo que en efecto ocurre en el presente caso.

b) Por otra parte, el hecho del tercero, esto es, la transportadora Integra Cargo, tiene las características de toda causa extraña y en consecuencia era irresistible e imprevisible para mi poderdante, quien no pudo haber previsto y/o evitado el presunto daño. En este orden de ideas, resulta evidente que el hecho del tercero al revestir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, debe ser considerado como una causa extraña que impide la imputación a mi poderdante.

Al juramento estimatorio

Nuestra oposición es total respecto al juramento estimatorio efectuado por la demandante, en razón a que por la ausencia de responsabilidad que puede

predicarse de mi poderdante, el valor de las pretensiones no tiene asidero jurídico, pues en definitiva mi asistida adeudaría Cero (0) pesos.

Respecto a los fundamentos de Derecho

No es cierto ni tampoco tiene asidero jurídico la afirmación según la cual mi poderdante operaba bajo la figura de comisionista de transporte, puesto que NUNCA se obligó a actuar en su nombre y por su cuenta para contratar y hacer ejecutar el transporte de la mercancía y las operaciones conexas a que hubiera lugar.

La razón de ello, es que con respecto al transporte su mismo objeto social no se lo permitía, toda vez que como se ha dicho repetidamente, en relación al transporte estaba claro que la responsabilidad sería asumida directamente por la empresa transportadora y que lo único que le competía a mi poderdante era indicar el sitio en el que debía hacerse entrega de la mercancía. A este tenor, nótese lo manifestado en el certificado de existencia y representación legal: *“Las labores logísticas y de intermediación y la consecución, direccionamiento, supervisión y contratación de la empresa transportadora encargada de transportar las mercancías, **asumiendo la(s) empresa(s) transportadora(s) la responsabilidad directa del transporte** desde el recibo de los productos encomendados para tales fines, hasta la entrega de los mismos en el sitio indicado por WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., y a su entera satisfacción de conformidad con lo preceptuado por el Código de Comercio en sus artículos 981, 982, 983, 984, 985, 986 y S.S”*.

Aún en el evento en que mi poderdante efectuara la contratación, hecho que no ocurrió, la regla sería siendo la misma, pues claramente se dejó definido que la empresa transportadora encargada de transportar las mercancías, asume la responsabilidad directa del transporte desde el recibo de los productos encomendados para tales fines, hasta la entrega de los mismos en el sitio indicado.

En este sentido, es importante dejar sentadas las bases para diferenciar entre el comisionista de transporte y el agente de carga, pues tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, mi poderdante para efectos de la prestación de sus servicios adopta las actividades propias de agente de carga internacional. De tal modo que la diferencia estriba en que el comisionista de transporte al celebrar los contratos de transporte materia del encargo que le fue conferido, actúa en nombre propio, y en cambio el agente de carga internacional o la figura adoptada por mi poderdante para este caso concreto, en las actividades que despliega por razón de su actividad profesional, particularmente al convenir el

transporte de las mercancías, actúa, en general, como representante de su cliente, obviamente por cuenta y riesgo de su cliente.

Recuérdese que a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena, los agentes de carga contratan a nombre y por cuenta de sus clientes. Además, su actividad se rige por el mandato comercial representativo, ya que cuando despliegan su actividad profesional, lo hacen por cuenta de otra persona, quien es la que se obliga.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Internacional S.A. contra a una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá ((CSJ, S. Civil, Sent. 11001310302319990118001, jul. 11/11, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Según la corporación, al celebrar contratos de transporte de mercancías en representación de sus clientes, el agente no puede considerarse parte, pues actúa en representación del “encargante”, quien debe considerarse como uno de los extremos del negocio.

En el caso analizado, la responsabilidad se derivó en la falta de entrega oportuna de la mercancía, es decir, del incumplimiento del contrato de transporte. Por lo tanto, ninguna incidencia tendría considerar si la carta de porte aéreo fue extendida por el remitente o expedidor o por el porteador o transportador, precisó la Sala.

De ahí que como tradicionalmente el rol del agente de carga se circunscribe a celebrar contratos relacionados con el transporte de mercancías, en representación de sus clientes, su actuar debe gobernarse, dentro de un marco meramente atípico, en primer lugar por las cláusulas contractuales ajustadas con la persona que representa, siempre y cuando no contraríen normas de orden público; en segundo término, por las disposiciones comunes a las obligaciones y a los contratos; y, finalmente, por analogía con el contrato típico con el cual guarde alguna semejanza esencial, todo de conformidad con lo previsto en el los artículos artículo 1º y 4º del Código de Comercio.

En todo caso, lo relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por su puesto es la que se obliga.

Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales.

En efecto, dispone el artículo 1312 del estatuto mercantil que *“el contrato de comisión de transporte es aquel por el cual una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar”*.

Se trata, pues, de una comisión especializada, en virtud de la cual el comisionista, en forma autónoma y actuando en nombre propio, aunque por cuenta del comitente, se encarga de contratar con terceros la conducción de personas o cosas de un lugar a otro, siendo de su cargo, a la vez, velar por la debida ejecución del contrato.

Como ya lo tiene precisado la Corte, *“el comisionista de transporte es, en consecuencia, un mandatario especializado en la contratación del servicio de transporte para terceros, y con terceros”,* negocio del cual *“surgen diversos vínculos. Por un lado, el que se traba entre el comitente y el comisionista, con fundamento en la comisión de transporte propiamente dicha, y por otro, el que liga al comisionista con el tercero con el cual celebra el contrato cuya estipulación se le encomendó, que es una relación de transporte en estricto sentido (...). Los deberes de prestación que contrae para con el comitente (remitente o pasajero), van entonces desde la concertación del transporte a la que el encargo se contrae, hasta velar porque llegue a buen término. Así, tratándose del transporte de cosas, el comisionista de transporte tiene las mismas obligaciones y los mismos derechos de un transportador, su obligación se considera de resultado, recibe los efectos a transportarse, contrata el transporte, entrega al transportador los bienes objetos del traslado, comportándose como un verdadero remitente; una vez realizado el transporte, recibe las mercancías transportadas y las entrega al destinatario o contrata su entrega directa a éste”* (Cas. Civ., sentencia de 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01).

Ahora bien, en tanto que el comisionista se obliga a “hacer ejecutar el transporte”, siendo de su cargo entregar los bienes movilizados al comitente, propio es que el artículo 1313 del Código de Comercio disponga que él “gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador en relación con el pasajero o con el remitente y destinatario de las cosas transportadas”. Aunque no se trata de la persona que de manera directa se ocupa de la conducción del pasajero o de los bienes, la ley aplica a él -al comisionista de transporte- el mismo régimen

obligacional del transportador, derivándose de ello su responsabilidad, si de la conducción de cosas se trata, por la no entrega de las mismas.

Queda claro que mi poderdante NUNCA se comportó como un comisionista de transporte y en consecuencia NO tiene por qué asumir la responsabilidad de Integra Cargo, en el sentido de exigirle las mismas obligaciones y los mismos derechos de un transportador, en tanto no recibe los efectos a transportarse ni se comporta como un verdadero remitente.

World Cargo International NO omitió revisar el vehículo transportador porque lo que se probó es que el vehículo contaba con las condiciones y elementos necesarios para movilizar la mercancía, puesto que poseía el equipo para el manejo de la cadena de frío. Por tal razón, no obró con Culpa y por tanto no debe responder por la pérdida total de la carga ya que no es comisionista de transporte.

En cuanto a los elementos de la Responsabilidad para World Cargo International, es evidente que no se cumplen, puesto que (i) No existe un contrato de transporte celebrado con ella para el manejo de la carga sino una relación jurídica de intermediación para efectos de un servicio de asesoría y acompañamiento logístico; (ii) NO existe una conducta realizada con dolo o culpa; (iii) No existe un incumplimiento contractual que haya producido el daño cierto, personal y antijurídico y finalmente (iv) tampoco existe un nexo causal entre la conducta de mi poderdante y el daño causado.

No se puede concluir que mi poderdante haya incurrido en el elemento CULPA POR NEGLIGENCIA por la falta de atención en los deberes de custodia, seguridad, vigilancia y garantía, puesto que la responsabilidad del transporte de la mercancía era directamente del transportador. Además, en su calidad de intermediario efectuó las gestiones propias encomendadas al tenor literal de MASTERSEA, esto es, intermedió en la selección del transportador, cruzó los correos necesarios para vigilar las condiciones en que debía ser transportada la mercancía, recibió los informes por parte del transportador de que todo estaba en orden y por parte del agente de aduanas ACODEX se le informó que respecto a la falla en la cadena de frío se había dado respuesta para arreglar el daño dentro de la hora siguiente al informe de ALMAFRONTERA, cuyo jefe de logística manifestó que todo había quedado funcionando perfectamente.

El elemento esencial nexo de causalidad NO se configura al ser el daño sufrido por Mastersea SAS, atribuible a una Fuerza Mayor o en su defecto a la conducta de un Tercero, cual es el transportador de la mercancía.

Dadas las anteriores precisiones frente a los elementos de la responsabilidad, es claro afirmar que para el caso sub-examine que NO existe una clara responsabilidad contractual derivado de incumplimiento a los deberes de vigilancia control custodia y buena fe en virtud de lo establecido en la ley comercial para mi poderdante en calidad de comisionista de transporte porque NO lo es debido a la naturaleza jurídica de la empresa.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Copia Oficio ICA – Grupo nacional Cuarentena Animal del 16 de abril de 2018.
2. Copia Reclamación a INTEGRA CARGO del 13 de junio de 2018
3. Copia Respuesta a solicitud de trazabilidad del 26 de junio de 2018, expedida por ALMAFRONTERA.
4. Copia Respuesta aseguradora SHUBB del 10 de julio de 2019.
5. Copia correo electrónico del viernes, 13 de abril de 2018 14:45----- **De:** Martha Quimí <mquimi@promaoro.com.ec> **Fecha:** viernes, 13 de abril de 2018, 3:02 p. m.).
6. Copia correo electrónico del lunes, 16 de abril de 2018 18:46De: Carmelita Bolaños [<mailto:cbolanos@acodex.com>]
7. Copia correo electrónico del lunes, 18 de junio de 2018 02:44 p.m. (**De:** logisticae@almafrontera.com [<mailto:logisticae@almafrontera.com>])
8. Copia correo electrónico del viernes, 1 de junio de 2018 3:47 p. m.(**De:** Camilo Valenzuela [<mailto:camilo.valenzuela@integracargo.com.co>])
9. Copia correo electrónico del domingo, 10 de junio de 2018 10:31 a. m.
De: andrea.gomez@integracargo.com.co
<andrea.gomez@integracargo.com.co>

10. Copia correo electrónico del martes, 12 de junio de 2018 10:31 a. m. **De:** andrea.gomez@integracargo.com.co
<andrea.gomez@integracargo.com.co>
11. Copia correo electrónico del viernes, 15 de junio de 2018 09:07 a.m
De: ADUANAS 4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
12. Copia correo electrónico del lunes, 18 de junio de 2018 10:18 a. m De:
ADUANAS 4 <aduanas4@worldcargogroup.com>
13. Copia correo electrónico del jueves, 14 de junio de 2018 07:12 p.m.
De: ADUANAS 4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
14. Copia correo electrónico del viernes, 15 de junio de 2018 09:17 a.m. De:
ADUANAS 4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
15. Copia correo electrónico del lunes, 18 de junio de 2018 04:55 p.m. De:
ADUANAS 4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
16. Copia correo electrónico del martes, 3 de julio de 2018 12:19 De: ADUANAS
4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
17. Copia correo electrónico del martes, 04 de septiembre de 2018 9:58 De:
Aduanas4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
18. Copia correo electrónico del martes, 4 de septiembre de 2018 10:11 De:
Martha Quimí [mailto:mquimi@promaoro.com.ec]
19. Copia correo electrónico del lunes, 22 de octubre de 2018 17:29 De:
Aduanas4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]

20. Copia correo electrónico del lunes, 22 de octubre de 2018 17:42 De: Martha Quimí [mailto:mquimi@promaoro.com.ec]
21. Copia correo electrónico del lunes, 22 de octubre de 2018 17:51 De: Aduanas4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
22. Copia correo electrónico del miércoles, 24 de octubre de 2018 14:0 De: Martha Quimí [mailto:mquimi@promaoro.com.ec]
23. Copia correo electrónico del martes, 30 de octubre de 2018 18:34 De: Aduanas4 [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]
24. Copia correo electrónico del miércoles, 31 de octubre de 2018 09:20 De: Martha Quimí [mailto:mquimi@promaoro.com.ec]
25. Copia correo electrónico del miércoles, 5 de junio de 2019 12:30 De: Aduanas 4 - Natalia Gordillo [mailto:aduanas4@worldcargogroup.com]

Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito al señor Juez que decrete y señale fecha y hora para recibir los interrogatorios de parte que le formularé a los representantes legales de:

1. TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA. Nit. 900.142.679 – 4
2. INTEGRA CARGO SAS. Nit. 901.025.605 – 2
3. MASTERSEA S.A.S. Nit. 900.893.466-4

Notificaciones

Mi poderdante

- La sociedad World Cargo International: En la Carrera 106 N° 15ª -25 Manzana 7 lote 25 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: finanzas@worldcargogroup.com

El demandante

- El apoderado: En la AV KR 45 No. 108 -50 ED BOSCH PISO 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico judicialesmyl@gmail.com y diego@martinezylayton.com
- La sociedad Mastersea S.A.S.: En la Carrera 24 N° 22 B-32 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: ccaicedo@mastersea.com.co

El suscrito Apoderado

En la carrera 87 A N° 68 B 144 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: jasm37@gmail.com

Señor juez, con todo respeto,

Javier Andrés Serna Mesa

C. C. 71.767.906 de Medellín

T. P. 133.094 del C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No.2021-0359

Demandante: PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS

Demandados: CENTRO COMERCIAL RAMPICENTRO PH

CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho en mi doble condición como apoderado judicial y representante legal de la entidad demandada **CENTRO COMERCIAL RAMPICENTRO PH** quien actúa como demandado en el presente asunto, me permito mediante el presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** como excepción previa contra el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho el 12 de Octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1º Finalidad

Con el presente recurso de reposición se busca se declare la prosperidad de las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", a efectos de que se revoque el mandamiento de pago proferido por su despacho por ser totalmente ilegal.

2. Fundamentos Adjetivos de la excepción previa

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. Dentro de las cuales se encuentran las denominadas en los numerales 5 y 8 como son "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."

A su vez, el artículo 438 del Código General del Proceso establece que: "Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, y al que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

3. Fundamentos Sustantivos de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Para que una demanda por lo menos sea admitida, y no sea rechazada, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que serán evaluados por el funcionario encargado de recibirla y estudiarla.

De los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso para una demanda en particular, pueden existir ciertos requisitos especiales, tales como los establecidos por el artículo 83 del mismo código; ahora bien, adicionalmente la demanda debe contener ciertos anexos como son: el poder cuando se actué por intermedio de apoderado, la prueba de existencia y representación de las partes, **se deben anexar las pruebas que se pretendan**

hacer valer, la prueba del pago del arancel judicial, cuando haya lugar y los demás anexos que exija la ley para cada caso en particular.

Si bien fue aportado una factura donde acumula valores que corresponden a varios periodos, y que pretende ser ejecutados; lo cierto es, que como ha quedado demostrado en el final de la providencia del mandamiento de pago, el despacho requiere a la parte demandante para que adjunte las facturas de las cuales sirven de ejecución; es decir, que las facturas de los respectivos periodos no fueron aportadas con la demanda, simplemente se adjunta una factura donde se acumula todos los valores de los periodos que pretende reclamar.

Ahora bien, sobre los valores adeudados de periodos financiados que la entidad demandante acumula cada mes en la factura emanada de Enel Codensa S.A. ESP de las cuales se anexan con la contestación de la demanda, y dentro de la cual se incluye un rubro que asciende a la suma de \$3'283.695= mensuales denominado saldo periodos financiados; sin embargo, la demandante ha venido acumulando cada periodo de los valores adeudados, de manera unilateral y arbitraria ha realizado una financiación sin haberlo requerido por parte de la entidad que represento.

Así las cosas, encuentra el suscrito que estamos frente a obligaciones autónomas e independientes, es decir, que el cobro de cada periodo del servicio público prestado debe estar soportado en su factura independiente, conforme lo consagra los artículos 133, 147 y 148 de la ley 142/1994, y no en una sola factura como lo ha hecho la entidad demandante; pretendiendo demostrar que se trata de un título complejo, pero que nunca se soportó con ningún otro documento que lo demuestre como tal.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES, Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La presente excepción previa se encuentra consagra en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La configuración de la excepción de pleito pendiente, supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi

Actualmente el suscrito representante legal de la entidad demandante radico ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios escritos contentivos con diferentes fechas, para que nos fuese reconocido el silencio administrativo positivo, a efectos de que se iniciara investigación a la Empresa Promoambiental Distrito SAS ESP por cobros indebidos no consagrados en la ley 142/1994, y demás normas concordantes; puesto que a las empresas de servicios públicos les está prohibido facturar conceptos no contemplados en la prestación del servicio de aseo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Además, la entidad que represento adelanto acción de tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No.2021-0194 ante el Juzgado 4 Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, cuya acción constitucional prospero, y ordeno a la referenciada entidad dentro de un término perentorio adelantar la investigación por cobros indebidos.

Por lo expuesto elevo ante su Despacho las siguientes

PETICIONES

1) Se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho.

2) Se declare probada las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y Pleito Pendiente" entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C. General del Proceso.

3) Que se declare la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se condene en costas y perjuicios a la entidad demandante, de conformidad con el numeral 3) del Art. 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

OFICIOSA.

1) Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se sirva Certificar si ante esa entidad cursa proceso de Investigación contra Promoambientas SAS, y si a la fecha ya hubo pronunciamiento de fondo, o en su defecto, en qué etapa se encuentra la investigación del silencio administrativo positivo instaurado por el Centro Comercial Rampicentro sobre los cobros indebidos del Servicio de Aseo.

2) Solicito se oficie a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "CRA", para que se sirva Certificar el valor de las tarifas por concepto del servicio de aseo, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Costos de Abril hasta Noviembre/2020

1	Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas (\$suscriptor)	CBL	7790
2	Costo de Limpieza Urbana por suscriptor	CLUS	2000
3	Costo máximo de recolección de transporte por tonelada recogida y transportada (\$/Ton)	CRT	94000
4	Costo de disposición final (\$/Ton)	CDT	38000
5	Costo de Comercialización por factura cobrada al suscriptor (\$/Usuario)	CCS	3300
6	Costo de tratamiento de lixiviados	CTL	18200
7	Costo de Aprovechamiento	VBA	122000
8	Incentivo al aprovechamiento y tratamiento	VIAT	7100

TOTAL COSTO BIMENSUAL POR TONELADA O M3..... \$290.390.

Además, para que informe al despacho si la empresa Promoambiental tiene libertad en el régimen tarifario, o se encuentra sometida a vigilancia y control tarifaria, e igualmente, las tarifas autorizadas que se debían facturar por parte de las empresas prestadoras del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, desde el periodo de Febrero del año 2018 hasta Octubre del año 2021, conforme a la tabla descrita anteriormente.

ANEXOS

- 1) Copias del escrito de excepciones previas para el archivo del Juzgado.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

Podrá ser notificada a la entidad que represento y al suscrito en la Carrera 10 No. 20 – 39 de esta ciudad, cuyo correo electrónico cesarperillam@gmail.com

A la entidad demandante en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Agradeciendo la atención prestada,

Del señor Juez,

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
CC. No. 79.297.907 de Bogotá
T.P. No. 97.042 del C. S de la J.

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,

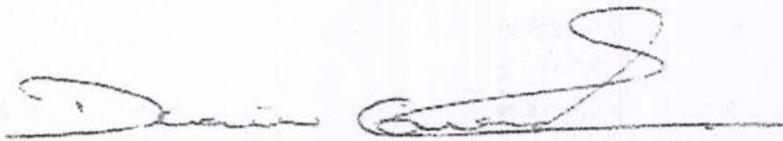
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SANTA FE**HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 01 del 10 de Octubre de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el (la) CENTRO COMERCIAL CENTRO COMERCIAL RAMPICENTRO PH - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR10#20-39 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2218 del 10 de Octubre de 1986, corrida ante la Notaría 36 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1012490

Que mediante acta No. 297 del 1 de junio de 2021 se eligió a:
CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79297904, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de junio de 2021 al 1 de junio de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO**
ALCALDE(SA) LOCAL DE SANTA FE

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."



EXCEPCIONES PREVIAS

Judicial Advisings Company <jac.publicaciones11@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 2:35 PM

Para: Cesar Perilla <cesarperillam@gmail.com>; Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ADJUNTO DOS ARCHIVOS



JAMER RUIZ AGUIRRE

CALLE 15 No. 9-45 Local. 37

Email: jac.publicaciones11@hotmail.com

CEL. 313 816 06 56

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 4 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual de Hector López Camacho contra ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Rad. No.: 11001-31-03-044-**2021-00427-00**

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada de **ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, para lo cual, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a CONTESTAR DEMANDA, y formular excepciones de mérito, en los términos que expongo a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto al Hecho 1.: ES CIERTO.

Respecto al Hecho 2.: NO ES CIERTO. No se presenta como un hecho, se muestra como una afirmación subjetiva desarrollada por la parte demandante, sobre la responsabilidad debatida, el Juez de conocimiento en el presente caso, conforme a las pruebas que conformen el expediente y lo que se debata en la presente actuación resolverá sobre los mismos.

Respecto al Hecho 3.: ES CIERTO.

Respecto al Hecho 4.: ES CIERTO.

Respecto al Hecho 5.: NO ES CIERTO. No se presenta como un hecho, se presenta como una afirmación subjetiva expuesta por la parte demandante,

al respecto, afirmó que fue el conductor de la bicicleta que imprudentemente colisionó en contra del vehículo de mis mandantes.

Respecto del Hecho 6.: NO ES CIERTO. No se presenta como un hecho, se presenta como una afirmación subjetiva expuesta por la parte demandante. Frente a este hecho, el Sr. Eric Monsalve Parra, al momento de salir del vehículo de placas WLU 612, actuó de forma diligente, con el tiempo y precauciones necesarias para evitar cualquier accidente de tránsito, sin embargo, se aclara que fue el conductor de la bicicleta quien impacto contra el vehículo de placas WLU 612.

Respecto del Hecho 7.: ES CIERTO.

Respecto del Hecho 8.: ES CIERTO.

Respecto del Hecho 9.: NO ME CONSTA. Estos hechos fueron atendidos aparentemente por la Clínica Medical, más no por mis poderdantes, en este orden de ideas se desconocen los mismos al no tener incidencia directa en su desarrollo.

Respecto del Hecho 10.: NO ME CONSTA. Estos hechos fueron atendidos aparentemente por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más no por mis poderdantes, en este orden de ideas se desconocen los mismos al no tener incidencia directa en su desarrollo.

Respecto del Hecho 11.: NO ME CONSTA. Estos hechos fueron atendidos aparentemente por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más no por mis poderdantes, en este orden de ideas se desconocen los mismos al no tener incidencia directa en su desarrollo.

Respecto del Hecho 12.: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que el Sr. López Camacho al momento del accidente contaba con 57 años de edad.

No obstante, **NO ME CONSTA,** que el demandante realizará la profesión anunciada, como tampoco que tuviera una remuneración por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), pues este hecho no es conocido por mis mandantes.

Respecto del Hecho 13.: NO ME CONSTA. Es un hecho del que mis mandantes no participaron, por lo tanto, se desconoce el mismo.

Respecto del Hecho 14.: NO ME CONSTA. Es un hecho del que mis mandantes no participaron. Este hecho fue atendido, aparentemente por QBE Seguros hoy Zurich Colombia Seguros S.A, por lo que se desconoce el mismo.

Respecto del Hecho 15.: NO ME CONSTA. Es un hecho del que mis mandantes no participaron. Este hecho fue atendido, aparentemente por QBE Seguros hoy Zurich Colombia Seguros S.A, por lo que se desconoce el mismo.

Respecto del Hecho 16.: ES CIERTO.

Respecto del Hecho 17.: NO ES CIERTO. Mi mandante no se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios solicitados al no ser responsable civilmente por estos.

II. **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. no han vulnerado ningún derecho del demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

2.1. A la Pretensión Primera y Segunda (1 y 2):

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la demandante no acreditó todos los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis poderdantes, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal tratándose de actividades peligrosas, lo anterior en observancia al artículo 2341 del Código Civil.

Así mismo, se afirma que el vehículo de placas WLU612 cuenta con póliza de seguros adquirida a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. vigente al momento del accidente de tránsito, la cual cubre el riesgo inherente a la actividad desarrollada por mis poderdantes, amparando la responsabilidad civil vehicular.

2.2. A la Pretensión Tercera (3):

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, mis mandantes no están en la obligación de indemnizar los perjuicios inmateriales solicitados, esto teniendo en cuenta que, la demandante no acreditó todos los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis poderdantes, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal tratándose de actividades peligrosas, lo anterior en observancia al artículo 2341 del Código Civil.

Así mismo, se afirma que el vehículo de placas WLU612 cuenta con póliza de seguros adquirida a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. vigente al momento del accidente de tránsito, la cual cubre el riesgo inherente a la actividad desarrollada por mis poderdantes, amparando la responsabilidad civil vehicular.

2.3. A la Pretensión Cuarta (4).

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: **(i)** En el presente caso, mis poderdantes no tienen que responder por los daños consecuencia del accidente del 6 de Octubre de 2017, toda vez que estos se presentaron única y exclusivamente por culpa de la víctima y; **(ii)** La indemnización de perjuicios solicitada no es acorde a la realidad, al respecto, se realizan las siguientes aclaraciones relacionadas con la indemnización solicitada.

Me opongo a la pretensión cuarta (4) Literal a, en cuanto a la modalidad de Daño Emergente. toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, mis mandantes no están

en la obligación de indemnizar los perjuicios inmateriales solicitados, esto teniendo en cuenta que, la demandante no acreditó todos los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis poderdantes, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal tratándose de actividades peligrosas, lo anterior en observancia al artículo 2341 del Código Civil.

Me opongo a la pretensión cuarta (4) Literal b, en cuanto a la modalidad de Lucro Cesante Consolidado. Toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, mis mandantes no están en la obligación de indemnizar los perjuicios inmateriales solicitados, esto teniendo en cuenta que, la demandante no acreditó todos los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis poderdantes, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal tratándose de actividades peligrosas, lo anterior en observancia al artículo 2341 del Código Civil. Adicional se debe tener en cuenta que a la fecha solo existe una incapacidad de Medicina Legal correspondiente a 120 días, para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), de acuerdo a los ingresos del señor López Camacho.

Me opongo a la pretensión cuarta (4) Literal c, en cuanto a la modalidad de Lucro Cesante Futuro. Se resalta que, la cuantificación del lucro cesante futuro allegada por la demandante no puede ser de recibido por este Juzgado, pues a la fecha, el lesionado no tiene dictaminada una incapacidad definitiva por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y tampoco una calificación de pérdida de capacidad laboral proferida por la Junta Regional de Calificación de invalidez, que permitan cuantificar este perjuicio.

En ese orden de ideas, conforme al material probatorio allegado a este proceso, el demandante tiene incapacidad provisional de 120 días, siendo este, en caso de acceder a las pretensiones, el valor a indemnizar por concepto de lucro cesante.

2.4. A la Pretensión Quinta (5)

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, de acuerdo con

el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, mis mandantes no están en la obligación de indemnizar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de la salud solicitados, esto teniendo en cuenta que, la demandante no acreditó todos los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis poderdantes, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal tratándose de actividades peligrosas, lo anterior en observancia al artículo 2341 del Código Civil.

Así mismo, se afirma que el vehículo de placas WLU612 cuenta con póliza de seguros adquirida a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. vigente al momento del accidente de tránsito, la cual cubre el riesgo inherente a la actividad desarrollada por mis poderdantes, amparando la responsabilidad civil vehicular.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

3.1. Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual: Culpa Exclusiva de la Víctima.

La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, por ser originada por el ejercicio de una actividad peligrosa, presentándose una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, lo que exime a esta de probar la imprudencia o negligencia relacionada a la ocurrencia del hecho. Sin embargo para el caso que nos ocupa, atendiendo a que ambos vehículos causantes del accidente ejercían la actividad de conducción, la víctima está en la obligación de probar la contribución del daño por parte de los demandados, además de los demás elementos que componen la responsabilidad como lo son la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las

desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. **En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).”¹(Subrayado y negrita por fuera del original)

En este orden de ideas, se afirma frente al accidente que acaeció el 7 de Octubre de 2017, la existencia de una culpa exclusiva de la víctima como elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y las lesiones presentadas por el Sr. López Camacho, determinando así que, para mí

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de septiembre de 2019. Rad. No.: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (SC3862-2019). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

poderdante, el señor Eric Monsalve era imposible establecer que el ciclista iba a transitar en el momento justo en que éste abriera la puerta de su vehículo, cuando estaba estacionado.

3.2. La indemnización de daños solicitada por la demandante no corresponde a la realidad

La parte demandante solicitó que mi mandante le pague por indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daño a la salud. De la mencionada solicitud indemnizatoria se advierte, en primer lugar, que la liquidación realizada, como se mostró en la oposición a las pretensiones, no es acorde a la realidad, especialmente por lo establecido respecto al lucro cesante futuro.

- Así las cosas, la liquidación presentada por la parte demandante, por concepto de lucro cesante futuro por un total de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$181.705.200)**, no debe ser tenido en cuenta por este Despacho, esto teniendo en cuenta que **no se tiene conocimiento de un dictamen pericial que cumpla con los parámetros establecidos por la legislación nacional**, lo anterior en vista a que basan la liquidación en un documento, que a la fecha está dictaminado como PROVISIONAL, como lo es el Dictamen de Medicina Legal de fecha 7 de Febrero de 2020, no existiendo una calificación de pérdida de capacidad laboral debidamente elaborado por la EPS, ARL, AFP o Junta de Regional de Calificación.

En este orden de ideas, el valor correspondiente por lucro cesante futuro, corresponde a **CERO PESOS M/CTE (\$0)**, esto, atendiendo que el Sr. López Camacho, demandante en el presente proceso, está en la capacidad de trabajar en un 100% de sus capacidades, hasta tanto un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en la ley determine cosa distinta.

En línea con lo afirmado hasta aquí, se señala que los mencionados daños no pueden ser imputados a mi mandante, por las razones expuestas en el punto 3.1., al respecto, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, que al hablar del daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual afirma:

“De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).”²

En relación con lo conceptuado por este importante Tribunal, se denota que, para el presente caso, el daño no es certero, toda vez que se presenta dudas en relación a la tasación presentada por la contraparte pues se basa en un documento que impide obtener certeza de la existencia de pérdida de capacidad laboral en cabeza del Sr. López Camacho. Por otro lado, se observa que los daños solicitados, al ser de culpa exclusiva del señor López Camacho, no pueden definirse como directos, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada.

3.3. Existencia de Contrato de Seguro entre TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. celebraron un contrato de seguro el cual cubre el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 07 de diciembre de 2017. Rad. No.: 47001-31-03-002-2002-00068-01 (SC20448-2017). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

En este sentido y teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, dentro de los cuales se tiene el riesgo asegurable, definido jurisprudencialmente como *“como la probabilidad de que se produzca un evento dañoso previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador indemnice el perjuicio sufrido por el asegurado o cumpla con la prestación convenida.”*³. De acaecer este elemento, tendrá que responder la aseguradora con la que se tomó el tal riesgo.

Al observar entonces el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE SEGURO No. 000706534931, celebrado por mi mandante y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y que para el evento del accidente se encontraba vigente, es esta compañía aseguradora la que, en caso de declararse responsable a mis poderdantes, tendrá que indemnizar los perjuicios que se deriven del siniestro, pues en el amparo básico se estipuló la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Excepción Genérica.

Solicito al señor Juez declarar todas las demás excepciones que resulten probadas en el proceso.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

4.1. Documentales.

Solicito tener en cuenta como documentales las siguientes

-Póliza No. 000706534931 de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con vigencia del 13 de diciembre de 2016 al 13 de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 12 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-31-03-027-2010-00578-01 (SC002-2018). M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

diciembre de 2017, quien identifica como tomador y asegurado a TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS.

4.2. Interrogatorio de Parte

- Solicito se cite al Sr. Hector López Camacho, en su calidad demandante, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, en la contestación de la demanda y excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. López, puede ser ubicado en la dirección carrera 110 B # 72 C 25 de la ciudad de Bogotá, email: lady-188@hotmail.com tel: 3223274356.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento presentado por la parte actora, que el demandante estima en **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MDA CTE (\$222.422.420)**, teniendo en cuenta que la cifra probada de acuerdo a lo aportado a la demanda es igual a **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MDA CTE (\$46.809.912)**, cifra resultante de no reconocer lo solicitado por concepto de lucro cesante futuro, respecto a la indemnización pretendida por el demandante a raíz del accidente acaecido el 7 de octubre de 2017, adicionalmente se precisa que los daños solicitados no son ciertos, ni directos.

En este orden de ideas, solicito al despacho que respecto a lo pedido por concepto de LUCRO CESANTE, fundamentando la liquidación en un documento que impide establecer efectivamente el valor real por este rublo, **y no aportar un dictamen pericial que cumpla con los parámetros establecidos por la legislación nacional para comprobar la pérdida de capacidad laboral del Sr. López Camacho**, teniendo en cuenta que el documento en que se basa la liquidación, no cumple con los siguientes requisitos:

- No cumple con las previsiones establecidas en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, al no ser elaborado por la EPS, ARL, AFP o Junta de Regional de Calificación.

Ruego al Despacho desestimar el juramento estimatorio presentado por la demandante, en los términos antes indicados.

VI. ANEXOS

- Las documentales presentadas en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el Sr. Jaime Valencia Vásquez en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.
- Poder otorgado por el Sr. ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS.

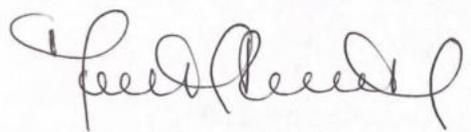
VII. NOTIFICACIONES

La Sociedad demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS**, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal, el señor Jaime Valencia Vasquez o por quien haga sus veces, en la Calle 2 No. 14—01 Local 1-43 CC Bolívar de la ciudad de Armenia y/o correo electrónico: asistentecontablevip@hotmail.com.

El demandado señor **ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA**, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 3 – 05 Barrio Santa Lucía de Samacá (Boyacá) y/o correo electrónico: carlosoneisa@hotmail.com.

La suscrita apoderada **MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico monikaramos7@hotmail.com

Cordialmente,



MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA
C.C. 52.204.614.
T.P. 102.225 del C.S. de la J.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

CAMIONETA	230
-----------	-----

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
		PORC. % TIPO DE DEDUCIBLE MÍNIMO

RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PRIMA PESOS	59.981.229	\$ 59.981.229
DESCUENTOS		\$
IVA EN PESOS		\$ 9.597.012
TASA RUNT		\$ 0
VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 69.578.240
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 69.578.240

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	0	WCL000	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAE0	LVVD11B2FD012708	125.006	177.507	
JULIALBA QUINTERO DE MELO	41606355	WV006	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDB12FB010158	125.006	177.507	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ ERIKA	52342527	WEW007	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVTDB12A8E01335	125.006	177.507	
MARCO AURELIO BEJARANO	80450243	WLU015	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7D014616	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	80059456	WHR015	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVB11B1FD012733	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU024	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDB11A1FB01086	125.006	177.507	
ANGELA ZULEGY FRANCO	1023890590	WCL031	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01272	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79467378	WHR040	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01266	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2259 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80792619	WHR049	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01267	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL WILSON CONTRERAS	53013307	WHS060	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01265	125.006	177.507	
JOSE LUIS GOMEZ CHIQUITO	11189189	WHS061	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B6FD01269	125.006	177.523	
ESTHER LUISA	79575670	WHS062	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01267	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL JACQUELINE BOLAÑOS RODRIGUEZ	35457189	WHS063	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01269	125.006	177.507	
VICTOR JULIO MURCIA	35408506	WFW068	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01272	125.006	177.507	
JASMIN SAYURY MORA RUIZ	39780430	WFW070	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01269	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL MARIA DE LOS ANGELES GALVIS	7490103	WLU070	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CFL141844	3GNCJ8CE5FL14184	125.006	177.507	
BERENICE JIMENEZ DE MENDOZA	52366625	WFW071	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01264	125.006	177.507	
MAURICIO CRUZ MUÑOZ	51678167	WFW072	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01265	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	1047462574	WCM078	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDH12A4DB02296	125.006	177.507	
VICTOR HUGO MELO SARMIENTO	38217390	TLZ080	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVVDB11B5EB01334	125.006	177.507	
DIEGO ALEXANDER TUNAROSA	1069721379	WHT081	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01483	125.006	177.507	
CONSTANZA DIAS SALAMANCA	19440041	WHT082	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B6FD01482	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	79231428	WHT084	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B6FD01481	125.006	177.507	
AMPARO ROMERO HUERTAS	1023872272	WHT085	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01463	125.006	177.507	
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ	51986418	WHT086	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB4FD014816	125.006	177.507	
GIOVANY ARGENIO AYALA	19440041	WHT087	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B3FD01481	125.006	177.507	
EFRAIN CAMILO MENDEZ MENDEZ	52383903	WHT088	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B2FD01484	125.006	177.507	
ISELA PAOLA GARCIA	19319615	WHT089	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11B2FD01435	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80174732	WGZ122	HYUNDAI	CAMIONETA	2.015	G4NAEU299630	KMHJ781EDCFU889	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80181307	TTQ123	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	DFXC1340004186	LGFX43FC7DGS90003	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES	52352897	WLU126	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL478QECC9ED5	LS5A3ABE7FA95520	125.006	177.507	
ANA LUZ VILLAREAL	79926054	WHR147	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEE	LVVDB11B1FD01254	125.006	177.507	
MANUEL ANTONIO VARGAS	1018421998	WHR153	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEE	LVVDB11B1FD01254	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	79610707	WLV168	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0411	LS4AAB3R4FG80090	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	72228337	WLV169	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0411	LS4AAB3R2FG80090	125.006	177.507	
MARATHA ALICIA CORREA GARZON	22640678	WLV170	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0326	LS4AAB3R9FG80052	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	79659906	WLV171	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0032	LS4AAB3R9FG80053	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU189	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEF	LVTDH11AFB012209	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU190	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01148	125.006	177.507	
MARATHA ALICIA CORREA GARZON	41534450	WLU191	VAN	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01152	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU192	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01132	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU193	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A0FB01138	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU194	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A6FB01148	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU195	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A0FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU196	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A4FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU197	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A9FB01139	125.022	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU198	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A1FB01138	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU199	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01139	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU200	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A3FB01140	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU201	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11AXFB01134	125.022	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU202	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A0FB01148	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU203	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A9FB01148	125.006	177.507	
MARATHA ISABEL TOVAR TURMEQUE	41754174	WLU204	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEG	LVVDB11B8FD01455	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU205	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEF	LVTDH11A1FB01254	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU206	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A1FB01119	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU207	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A9FB01132	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU208	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEF	LVTDH12A2FB01174	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU209	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEF	LVTDH12A3FB01174	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU210	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFF0	LVTDH12A3FB01173	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40
IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	CIUDAD BOGOTA

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40
IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LADY DAYANA MARTINEZ DIAZ	1032388652	WEV211	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B0ED02417	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU211	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEE	LVTDH12A3FFB0117	125.006	177.507	
ORESTE GUISEPPE SANGREGORIO	72221232	WEV212	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B7ED02413	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU212	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEF	LVTDH12A0FB11744	125.006	177.507	
RAFAEL ANTONIO GUEVARA	8682981	WLU213	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01271	125.006	177.507	
VIANA GUZMAN HERNANDO	1050034512	WEV213	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFDD	LVTDH12A9EB01116	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU214	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01148	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU215	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTDH12A7FB01072	125.006	177.507	
EDWIN JAIR DIAZ CARDONA	79816396	WEV215	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVTDH12A3EB01332	125.006	177.507	
COMERCIALIZADORA AUDIOGARAJE	90072139	WHS225	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A7FB01091	125.006	177.507	
CARLOS ALBERTO MONTILLA	79413833	WHS226	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A9FB01091	125.006	177.507	
LUZ MAGALY PATIÑO SUAREZ	52025150	WHS227	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A4FB01093	125.006	177.507	
ALBERTO PULGARIN GAVIRIA	19181785	WEV270	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q213407	9FBHSRC85EM9520	125.006	177.507	
GLORIA ALEXANDRA MORA	52695790	WHQ277	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01266	125.006	177.507	
MAURICIO FORERO GOMEZ	1020745611	WHQ278	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01265	125.006	177.507	
MARIA MARTHA LESMES	8317967	WHQ279	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G15AAEE	LVVDB11B1FD01265	125.006	177.507	
CARLOS ANDRES RINCON SUAREZ	1075871520	WHQ280	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A2FB01085	125.006	177.507	
MANUEL EDUARDO PRIETO	79584805	WFW280	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEC	LVTDH12A6FB01127	125.006	177.507	
CARLOS EDUARDO CHOACHI	19064031	WHQ281	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A5FB01085	125.006	177.507	
ZULY ROSAURA MEDINA	40216606	WHQ282	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A1FB01085	125.006	177.507	
HECTOR RAMIRO MARTINEZ	4166297	WHQ283	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A9FB01084	125.006	177.507	
MARIA ANGELICA ROJAS BERNAL	1013598944	WHT284	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11B1FD01435	125.006	177.507	
BBVA COLOMBIA S.A.	900091585	WHQ284	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01266	125.006	177.523	
LIG NEXT1 COLTD SUCURSAL	900578808	WHT285	HYUNDAI	CAMIONETA	2.015	G4KEEU467404	KMHJT81CDFU9986	125.022	177.507	
JUAN SANTIAGO ANGEL SAMPER	19249431	WHS295	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEE	LVVDB11B1FD01253	125.006	177.507	
YUDY MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA	52435964	TTQ295	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDH12A0DB02297	125.006	177.507	
MARIA ELENA SABOGAL GRANADOS	51680766	WHS303	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B4FD01338	125.006	177.507	
LUIS CARLOS CASTRO PAREDES	1069175496	WHS304	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B4FD01337	125.006	177.507	
JAIRO VILLAMIZAR HENAO	79231673	WHT320	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL478QECEE9E0	LS5A3DBE7FA95528	125.006	177.507	
VICTOR ORLANDO DELGADO	79297563	WEP327	DONGFENG	CAMIONETA	2.013	4G94DNL6A012	LJNMDV1G5DN0005	125.006	177.507	
LEONIDAS BERNAL CASTRO	80361091	WLK336	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB8FD012681	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52815980	WCX341	JAC	CAMIONETA	2.014	D4021711	LJ1PCAC4E600074	125.006	177.507	
BIANEY BELTRAN NIEVES	52960572	WMK344	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B1FD01271	125.006	177.507	
ARLEY ALFREDO GALEON	79989162	WMK345	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B6FD01273	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK346	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A6FB01081	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK347	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A1FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK348	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A1FB01133	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK349	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A3FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK350	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11AXFB01142	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK351	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A2FB01140	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK352	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A4FB01140	125.006	177.507	
EDUAR FREDY MOSQUERA	79864691	WMK353	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B5FD01338	125.006	177.507	
JESUS ANTONIO MORALES	19297371	WHT361	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q254276	9FBHRAA5FM5288	125.006	177.507	
LEONARDO EIDER ORTIZ PUENTES	79908164	WMK368	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B5FD01339	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK369	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A4FB01133	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK370	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A2FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK371	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A5FB01156	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK372	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A0FB01150	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK373	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11AXFB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK374	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11A6FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK375	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDH11AXFB01149	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79252778	WV376	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A2FB01080	125.006	177.507	
JAVIER JACINTO DUQUE	79631924	WMK376	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01266	125.006	177.507	
MARI LUZ ROMERO VIVAS	1032421046	WV377	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRD4G15BCED	LVTD11AXFB01081	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK377	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A6FB011332	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	41406299	WV378	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01270	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79636606	WV379	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01268	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	0	WHQ396	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01269	125.006	177.507	
JORGE ALONSO CASTRO NARANJO	7159034	WHQ397	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEC	LVVDB11B2FD01139	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	51662218	WHQ398	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTD11A6FB01076	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79316449	WHQ399	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01267	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	19402516	WHQ400	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01264	125.006	177.507	
ADRIANA MILENA VENEGAS	1018421998	WHQ401	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A1FB01089	125.006	177.507	
JAIRO CASTELLANOS RODRIGUEZ	79324117	WHS402	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B8FD01339	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79969760	WHQ402	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79213303	WHQ403	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01264	125.006	177.507	
JULIAN JAVIER THERAN OLIVO	73192395	WHS403	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A1FB01091	125.006	177.507	
WILLIAM SOSA MEJIA	18222691	WHS404	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A4FB01091	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80218705	WHQ404	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B1FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79393844	WHQ405	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A1FB01081	125.006	177.507	
JESUS DAVID FORTICHE REVUELTA	73164691	WHS405	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B2FD01340	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	53052435	WHQ406	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B2FD01266	125.006	177.507	
ANA LUCRECIA LEON FANDIÑO	52735064	WHS406	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01355	125.006	177.507	
JUAN CARLOS HERNANDEZ	79815500	WHS407	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A4FB01088	125.006	177.507	
CRISTIAN HERNANDEZ	1013597030	WHS408	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A1FB01138	125.006	177.507	
HECTOR AUGUSTO APONTE	79509600	WHS409	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A6B010939	125.006	177.507	
LUZ DARY BARRERA CRUZ	51879258	WHQ410	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620444LZ	WACAGA0F60004	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	19440041	WHS410	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A1FB01134	125.006	177.507	
LUIS ELADIO CASTILLO CASTILLO	80395202	WHQ411	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQUE22620542	LZWACAGA3F60006	125.006	177.507	
DIANA M. SALAMANCA	52486615	WCX411	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q221218	9FBHSRC85EM2172	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	102235687	WHQ412	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A3FB01081	125.006	177.507	
RUBEN DARIO GARZON DAZA	79404598	WHQ413	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01270	125.006	177.507	
YOLANDA CASTRO LOZANO	52063337	WHQ433	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	SAQ*UE5262011	LZWACAGA2F60030	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK435	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A4FB01132	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK436	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11AXFB01153	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR440	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AADL	LVVDB11B9FD01010	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR441	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAED	LVVDB11B2FD01225	125.006	177.507	
HECTOR HORACIO GIRALDO	80886858	WHR443	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01268	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80842894	WHR444	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR445	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAED	LVVDB11B0FD01225	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR446	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B2FD01227	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHQ451	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01271	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79962294	WHQ452	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01270	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900513001	WHQ453	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B2FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	41574816	WHQ454	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B1FD01270	125.006	177.507	
JESSICA ANDREA PAEZ DONCEL	1032460338	WEW454	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	4G94DNL0A028	LJNMDV1G6EN0005	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	53116947	WHQ455	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01271	125.006	177.507	
BLANCA ELSI CLAVIJO MOLANO	51853923	WHR463	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTD12A6FB01019	125.006	177.507	
MARIA CRISTINA RODRIGUEZ	51596338	WLM475	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01341	125.006	177.507	
JUAN MANUEL SARMIENTO PINEDA	79145644	WEP503	DONGFENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340003072	LGF43FC6DG90031	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	900618348	WGK508	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTD12A8FB01019	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	86059172	WGK509	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTD12A8FB01014	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40
IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40
IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUZ MARINA SUESCA ZAMUDIO	28308515	WLU518	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B2D014636	125.006	177.507	
ROBERTO ANTONIO BUITRAGO	3048508	WLU519	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q257500	9FBHSRAA5FM6739	125.006	177.507	
JAIRO HERNAN BETANCOURT	19293988	WV546	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A3FB01076	125.006	177.507	
RICARDO CRISPIN MONSALVE	88216234	WLU609	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A7BF01254	125.006	177.507	
JORGE ARMANDO MOLINA	1030534309	WLU610	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01482	125.006	177.507	
EMILCEN ROCIO DIAZ	52526874	WLU611	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAE0	LVVDB11FD014625	125.006	177.507	
ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA	80831862	WLU612	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDDB11A2FB00392	125.006	177.507	
JAIME ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ	79427450	WLU613	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7FD01482	125.006	177.507	
LUZ ELENA HENAO	52951387	WLU614	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7FD01448	125.006	177.507	
DAMARIS PAEZ BERNAL	52231117	WLU615	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A6FB01256	125.006	177.507	
RICHARD MARTIN MORENO	79513051	WLU616	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B8FD01453	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900618348	WHR637	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFEA	LVTDDB12A8FB01028	125.006	177.507	
SAMUEL LEON RINCON	79536962	WHS649	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE52620095LZWACAGA0F60030		125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	1032361381	WVU656	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11BFXFD01269	125.006	177.507	
JOSE ANDRES CABRERA	79687905	WLU660	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CLF148608	3GNJ8CE6FL148608	125.006	177.507	
INGRID VARGAS BELTRAN	51838015	WLU661	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B1FD01463	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	52800291	WLT663	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01339	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1072667274	WLT664	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01351	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1014210092	WLT667	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01340	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLT668	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A2FB01119	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1013577344	WLT669	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A2FB01119	125.006	177.507	
EVERSON JESUS GARCIA FAUSTINO	1010167606	WLT685	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B8FD01461	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79948537	WV734	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11AXFB01076	125.006	177.507	
HERNAN EDUARDO DIAZ RUBIANO	79834578	WHQ734	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620624LZWACAGA0F60005		125.006	177.507	
OMAR ORLANDO CARDENAS SILVA	79329320	WHQ735	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A6FB01086	125.006	177.507	
CELMIRA MARIN BARRAGAN	28689005	WHQ736	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A2FB01080	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT740	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A8EB01474	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT741	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A0EB01487	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT742	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A6EB01484	125.006	177.507	
RICARDO GOMEZ SIMBAQUEVA	79484426	WDG743	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCCK00	LVTDDB12A3DB02184	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT743	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A4EB01482	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT744	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5EB01482	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT745	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5EB01484	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT746	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A3EB01474	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT747	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL02	LVTDDB12AXEB01486	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG762	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A8EB01485	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG763	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A1EB01481	125.006	177.507	
LEON ANGEL OSPINA HERNANDEZ	9764495	WHS768	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620642LZWACAGA3F60006		125.006	177.507	
SANTIAGO VELASQUEZ ARIZA	79525167	WHQ788	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A9FB01083	125.006	177.507	
NELSON OLIVO VARGAS FUENTES	80415435	WHG789	CHERY	CAMIONETA	2.015	AQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01265	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52310626	WHQ793	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01274	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	1014230771	WHQ794	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01267	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WHS802	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A1FB01224	125.006	177.507	
SONIA PATRICIA GUEVARA SIERRA	52952989	WCW817	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL00	LVTDDB12A0EB01339	125.006	177.507	
ANGEL TELLO LOPEZ	98383526	WDG823	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR472WBAFDE	LVTDDB12A7EB01169	125.006	177.507	
MARTHA LUCIA MUÑOZ	53048776	WLT829	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEB	LVVDB11B1FD01125	125.006	177.507	
OMAR ORLANDO CARDENAS SILVA	79329320	WGK833	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5FB01018	125.006	177.507	
JUAN FELIPE PORTELA TOVAR	80181376	WGK834	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A3FB01013	125.006	177.507	
ANYELO STIBEN HUERTAS	1032405258	WGK835	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A3FB01016	125.006	177.507	
MARTIN ALEJANDRO TIBANA	79720454	WGK836	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AADM	LVVDB11B8FD01018	125.006	177.507	
GABRIEL VALDERRAMA AGUDELO	7212751	WEU838	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q212548	9FBHSRC85EM9520	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	EPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO							VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
JOSE ALEJANDRO RECIO MARTINEZ	79537385	WLT839	DONGFENG	CAMIONETA	2.015	4G94DNLEAA028	LJNMVDV1G1FN0057	125.006	177.507		
JOSE ALFONSO AREVALO QUINTERO	80395370	WGI842	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A400C085986	9FBHSRAJNFM3951	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79607286	WHQ865	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01272	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52443988	WHQ866	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01271	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	51599635	WHQ867	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01264	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG870	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDB12A9EB01483	125.022	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG871	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDB12A8EB01485	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG872	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDB12A2EB01486	125.006	177.523		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	39536706	WHQ872	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01270	125.006	177.507		
MARCA LINK S.A.S	900393265	WHQ873	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01266	125.006	177.507		
LEASING BANCOLOMBIA S.A	91043981	WHQ874	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDB11A9FB01082	125.006	177.507		
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	1177560	WHR886	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01270	125.006	177.507		
MONICA ISABEL MUÑOZ MARTINEZ	52085386	WFU892	HYUNDAI	CAMIONETA	2.014	G4KEDU984500	KMHJT81CDEU6823	125.006	177.507		
JOSE AUSBERTO OSPINA LOPEZ	1160411	WY907	RENAULT	CAMIONETA	2.016	A690Q263780	9FBHSRAA5GM7846	125.006	177.507		
PABLO ENRIQUE ESPITIA PARRA	79484426	TAM945	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	DFXC1340004576	LGFX43FC8EG90005	125.006	177.507		
XIMENA ANDREA AMEZQUITA	1013623045	WHS964	DONGFENG	CAMIONETA	2.015	4G94DNLF3A002	LJNMDB1G0FN0054	125.006	177.507		
EBERTO BONILLA BARRAGAN	79405386	WLT986	RENAULT	CAMIONETA	2.015	B403C051525	9FBHSRAJBFM3243	125.006	177.507		
JENNY NAIDU GAMA AGUDELO	53014338	WLT992	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q259320	9FBHSRAA5FM7135	125.006	177.507		

OBJETO DEL SEGURO
 Indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original.

CONDICIONES PARTICULARES
 RCE BASICA: La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA: Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL: Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

RC CRUZADA: Cobertura para responsabilidad civil cruzada, queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas condiciones contenidos en la póliza y sujeto al pago previo de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con un sublímite de \$5.000.000 por evento y \$40.000.000 por vigencia

CONSANGUINIDAD: Mediante la presente cláusula y no obstante lo expresado en el numeral 15.2 de las condiciones generales de la póliza integral de responsabilidad civil no pasajeros, se ampara la muerte y las lesiones causadas por uno de los hechos amparados por esta póliza, que sufran socios, asociados, administradores, representantes legales o afiliados del tomador o asegurado, quienes para los exclusivos efectos de esta póliza serán considerados como terceros distintos al tomador o asegurado.

ACTUALIZACION DE DATOS
 Mediante la presente cláusula el tomador y/o asegurado, se compromete para con QBE SEGUROS S.A. a mantener actualizada la información correspondiente al formulario único de vinculación de la superintendencia financiera, o a cualquier otra que la modifique, para lo cual se compromete a reportar por lo menos una vez al año, los cambios que se haya generado respecto a la información.

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6801 - 6802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
--	--

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
--	--

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2017/01/13	6.957.824
2017/02/13	6.957.824
2017/03/13	6.957.824
2017/04/13	6.957.824
2017/05/13	6.957.824
2017/06/13	6.957.824
2017/07/13	6.957.824
2017/08/13	6.957.824
2017/09/13	6.957.824
2017/10/13	6.957.824

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22095 Y ACUERDO DISTRITAL 028095) CÓDIGO

FIRMA	
	AUTORIZADA

FIRMA	TOMADOR
-------	---------

Señores**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.****E. S. D.**

Ref.: Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: HECTOR LÓPEZ CAMACHO.
Demandado: ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Rad.: 11001-31-03-044-2021-00427-00
Asunto: **PODER ESPECIAL**

JAIME VALENCIA VASQUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.581.381, actuando como representante legal de **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS**, identificada con NIT. 900.618.348-6, en calidad de DEMANDADO, por medio de este escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 11001-31-03-044-**2021-00427-00**, que adelanta el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia, Llamar en Garantía, Contestar reformas de demanda, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

JAIME VALENCIA VASQUEZ
C.C No. 4.581.381
Representante Legal

Acepto,

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Cuarto de este Círculo, compareció:

VALENCIA VASQUEZ JAIME
identificado con **C.C. 4581381**

y dijo que la firma puesta en el presente documento es suya y reconoce su contenido. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Pereira, 2022-01-19 12:31:02
DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

X 
El Compareciente

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA



Cod. atpxq



4916-daa0b89d





**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 15:22:30 **** Recibo No. S000659725 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0096

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN fT8Sfg1pk8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900618348-6

ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA

DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 185907

FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 30 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 17,734,573,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 2 N° 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR

MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7488025

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentecontablevip@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 2 N° 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELÉFONO 1 : 7488025

CORREO ELECTRÓNICO : asistentecontablevip@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistentecontablevip@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46646 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2018, SE



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 15:22:30 **** Recibo No. S000659725 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0096

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN fT8Sfg1pk8

DECRETÓ : REFORMA DE ESTATUTOS-CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MONTENEGRO A LA CIUDAD DE ARMENIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL MONTENEGRO RM09-36755	20150114

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y TIPOLOGIAS, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASI COMO LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO, INCLUIDOS LOS NODOS DE TRANSPORTE DE QUE HABLA LA LEY 105 DE 1993. IGUALMENTE PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES, O SOCIEDADES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, Y ESTABLECER SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACION Y FUERA DEL PAIS CUMPLIENDO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, O COMPLEMENTARIA, QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 28 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VALENCIA VASQUEZ JAIME	CC 4,581,381

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CETINA RODRIGUEZ LUBY ELIZABETH	CC 51,990,834

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL

GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLE SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS, DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; G. Y CONSTITUIR LOS APODERADOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA 12 PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO: LAS LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CUANTO A LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, GUARDADA ESTA FACULTAD PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO LA CUANTÍA DE LOS MISMOS EXCEDA EL VEINTE POR CIENTO (20 %), DEL MONTO DEL CAPITAL PAGADO POR LOS ACCIONISTAS.

GERENTE GENERAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL, LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CON DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL GERENTE GENERAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

FUNCIONES: EL GERENTE GENERAL ES MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS, A ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL: EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA SOCIEDAD; SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO A LA 9 AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON BASE EN EL SISTEMA DE SELECCIÓN. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA, Y REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EL GERENTE GENERAL TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE, CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE GENERAL QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA RECIBIR, TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS - ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL DESEMPEÑO GENERAL DE LA EMPRESA. MANEJAR LAS RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA EMPRESA CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERTRANSPORTE Y TODOS LOS ÓRGANOS DE CONTROL. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE GASTO Y DE INVERSIÓN. HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA. LAS DEMÁS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA O LE SEAN CONFERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 15:22:30 **** Recibo No. S000659725 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0096

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN fT8Sfg1pk8

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 02 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VALDERRAMA GOMEZ JOSE VICENTE	CC 19,054,542	T-6798

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 02 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VALDERRAMA WALTEROS MAURICIO	CC 79,915,760	T-100712

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO

MATRICULA : 202794

FECHA DE MATRICULA : 20151019

FECHA DE RENOVACION : 20200930

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 35 1F 18

MUNICIPIO : 63470 - MONTENEGRO

TELEFONO 1 : 7904332

CORREO ELECTRONICO : transporteejecafetero@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,734,573,000

QUE BAJO LOS NÚMEROS 290286 Y 290287 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DIA 30 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO

PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ

ACTUO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL Y LA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO UBICADO EN BR LA CUARTA ENTRE CALLE 21 Y 22 CAFE PALZA LOCAL 5 DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO EN CENTRO COMERCIAL MIRADOR CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$329,749,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

QUE BAJO EL NÚMERO 338854 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDADTRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.SYCAMBIO LA DIRECCIÓN COMERCIAL UBICADA EN CENTRO



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2022/01/20 - 15:22:31 **** Recibo No. S000659725 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220120-0096

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN fT8Sfg1pk8

COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11 Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL UBICADA EN CR 70 D 5640 (BOGOTA) DE AHORA EN ADELANTE LA DIRECCION COMERCIAL Y DE NOTIFICACION JUDICIAL ES EN CALLE 2 N°deg; 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR (ARMENIA).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación fT8Sfg1pk8

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

677

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**E. S. D.**

Ref.: Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: HECTOR LÓPEZ CAMACHO.
Demandado: ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Rad.: 11001-31-03-044-2021-00427-00
Asunto: **PODER ESPECIAL**

ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.831.862, en calidad de DEMANDADO, por medio de este escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 11001-31-03-044-**2021-00427-00**, que adelanta el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C..

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia, Llamar en Garantía, Contestar reformas de demanda, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

Eric Monsalve P.
ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA
C.C No. 80.831.862

Acepto,

Monica Ramos Mejia

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
C.C No. 52.204.614 de Bogotá
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: monikaramos7@hotmail.com

IF
IB



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8219677

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80831862, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ERIC MONSALVE PARRA



dom1k96exjle
19/01/2022 - 15:53:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO DURAN GOMEZ

Notario Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1k96exjle



CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXPECIONES DE MERITO RAD. 11001-31-03-044-2021-00427-00

MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lady-188@hotmail.com <lady-188@hotmail.com>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM <ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; eric monsalve <ericmonsalve277@gmail.com>; Jaime Valencia Vasquez <jaimevalenciager@gmail.com>; coycoj <coycoj@gmail.com>

Señores**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.****E. S. D.****Ref.:** Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual de Hector López Camacho contra ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**Rad. No.:** 11001-31-03-044-**2021-00427-00****Asunto:** Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de **ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, para lo cual, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a CONTESTAR DEMANDA, y formular excepciones de mérito, en los términos que expongo en los documentos adjuntos.

Solicito muy respetuosamente a su despacho, acuse de recibido de la presente radicación.

Cordialmente,



Mónica María Ramos Mejía
Abogada/Directora Legal

+57 310 819 9100
Bogotá, Colombia

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN.

110013103044-2021-00427-00

DEMANDANTE.

HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO

DEMANDADOS.

ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA,
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO
S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por el señor HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 29 de noviembre de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del doctor Víctor Mauricio Caviedes, apoderado de la parte demandante, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 29 de noviembre de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 1 de diciembre de 2021 y a partir del 2 de diciembre de 2021, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 24 de enero de 2022; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.”. No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.”. No le consta a mi representada las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada quién era el conductor, propietario y a cuál empresa se encontraba afiliado el vehículo con placas WLU-612, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le constan a mi representada las demás afirmaciones contenidas en este numeral, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “4.”. No es cierto que, para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo con placas WLU-612 se encontrara cubierto por la póliza No. AA003116 expedida por QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. amparando la responsabilidad civil extracontractual.

Se aclara que la póliza expedida por mi representada corresponde a una de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, identificada con el número 000706534931, que cuenta, entre otros amparos, con el de responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO “5.”. No es un hecho y no le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “8.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral; sin embargo, me atengo al tenor literal del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00686464.

AL HECHO “9.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada que las lesiones padecidas por el señor Héctor López Camacho sean como consecuencia del accidente de tránsito, así como tampoco le consta, a cuál centro de salud fue trasladado ni el tratamiento realizado, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “10.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada lo relatado en este numeral; sin embargo, me atengo al tenor literal del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-01734-2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.”. No le consta a mi en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “12.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada la edad ni el estado de salud del señor Héctor López Camacho para la fecha del accidente de tránsito, toda vez que, corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la actividad económica que ejercía el señor Héctor López Camacho ni el salario que devengaba, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “13.” No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “14.” Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el demandante presentó reclamación ante QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, tendiente a lograr la indemnización por las lesiones causadas en accidente de tránsito. Sin embargo, es preciso aclarar que el ofrecimiento realizado por mi representada por valor un millón setecientos ochenta y un mil pesos (\$1.781.000), se realizó con base en las pruebas aportadas y el perjuicio sufrido por el señor Héctor López Camacho.

AL HECHO “15.” No le consta a mi representada, toda vez que, no fue recibido en el correo electrónico autorizado por mi representada, es decir, notificaciones.co@zurich.com, reconsideración alguna por parte del apoderado de la demandante.

AL HECHO “16.” No es cierto. El 27 de julio de 2021 a las 10:00 am, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de manera virtual ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.; en la que se hicieron presentes ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no hizo presencia el convocante HECTOR LOPEZ CAMACHO y de la parte convocada no se hizo presente el señor, ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y el representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.

Posteriormente, se fijó el 12 de agosto de 2021 a las 11:30 am para realizar la audiencia, en la que asistieron el convocante HECTOR LOPEZ CAMACHO y su apoderada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y de la parte convocada no se hizo presente el señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y el representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.

Se aclara que la Constancia de inasistencia de una parte número 69897 fue emitida por la Personería de Bogotá el 23 de agosto de 2021 y no en la fecha indicada en este hecho.

AL HECHO “17.” Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada que, a la fecha, ni conductor, propietario, ni la empresa afiliadora Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S hubieran cancelado suma alguna al señor Héctor López Camacho, por los perjuicios causados en accidente de tránsito ocurrido el 06 de octubre de 2017, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es cierto lo relatado en este numeral respecto de mi representada, toda vez que, en dos oportunidades se le ha realizado ofrecimiento indemnizatorio al señor Héctor López Camacho, sin que éste lo hubiera aceptado.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de subsanación a la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “I.” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "2." Me opongo a la declaración solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "3." Me opongo a la declaración solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "4." Me opongo a la condena solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte actora, así:

a) **Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente:**

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente.

En el caso particular, se pretende el pago de un millón seiscientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$1.634.200) por concepto de **Daño Emergente** por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, a terapias, desplazamientos a la Fiscalía, valoraciones del Instituto de Medicina Legal y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo con placas WLU-612; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de abono y una relación de gastos elaborada a mano, manifiesto que me opongo a cada uno de ellos, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

b) **Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado:**

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago cuarenta y cinco millones ciento setenta y cinco mil setecientos doce pesos (\$45.175.712) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por el director administrativo y financiero de SABYI Alimentos y Vegetales, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión. Así, mismo, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Héctor López Camacho, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación, Pérdida de Capacidad Laboral; sin embargo, este análisis no fue realizado y su pretensión carece de fundamento.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

c) Perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro.

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado.

Frente al **Lucro Cesante Futuro**, la parte demandante pretende el pago de ciento setenta y cinco millones seiscientos doce mil quinientos ocho pesos (\$175.612.508), sin embargo, la certificación de ingresos emitida por el director administrativo y financiero de SABYI Alimentos y Vegetales, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión. Así, mismo, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV².

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante futuro, se toma el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pérdida de capacidad laboral; sin embargo, este análisis no fue realizado y su pretensión carece de fundamento.

A LA “5.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios inmateriales.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte actora, así:

a) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral:

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600) a favor de Héctor López Camacho; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia³ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Solicito al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

b) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600) a favor de Héctor López Camacho; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

De igual forma, solicito al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

A LA “6.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho a la indexación monetaria.

A LA “7.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.⁴ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁵.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁶

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro y Daño Emergente):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”⁷, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.⁸

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

⁴ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁵ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁶ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

⁸ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Respecto al **Daño Emergente**, se pretende el pago de un millón seiscientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$1.634.200) por concepto de pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, a terapias, desplazamientos a la Fiscalía, valoraciones del Instituto de Medicina Legal y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo con placas WLU-612; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de abono y una relación de gastos elaborada a mano, manifiesto que me opongo a cada uno de ellos, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones trescientos veintiocho mil doscientos veinte pesos (\$221.328.220) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por el director administrativo y financiero de SABYI Alimentos y Vegetales, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión. Así, mismo, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹⁰.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Tenemos que el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta los factores que intervienen para determinar el lucro cesante, como son: i) Periodo indemnizable; ii) ingreso real de la víctima, iii) actualización de las sumas aplicando el IPC mensual hasta la fecha de cálculo (IPC final e IPC inicial); iv) expectativa de vida de la víctima tomando como referencia la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pérdida de capacidad laboral emitida por Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez y, v) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

4.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo¹² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un perjuicio a personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil¹³, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida¹⁴ de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706534931, considerando que las lesiones ocasionadas al señor Héctor López Camacho, no fueron como consecuencia de una acción u omisión atribuible a la parte demandada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, que generó el accidente en el cual resultó lesionado el señor Héctor López Camacho.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

¹¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¹² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

¹³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁴ Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

En el caso particular, se pretende el pago de un millón seiscientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$1.634.200) por concepto de **Daño Emergente** por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, a terapias, desplazamientos a la Fiscalía, valoraciones del Instituto de Medicina Legal y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo con placas WLU-612; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de abono y una relación de gastos elaborada a mano, manifiesto que me opongo a cada uno de ellos, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones trescientos veintiocho mil doscientos veinte pesos (\$221.328.220) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por el director administrativo y financiero de SABYI Alimentos y Vegetales, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión. Así, mismo, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹⁵.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas. Se resalta que, la parte demandante indica que el actor presenta una disminución en su salud; sin embargo, no presentó una calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por entidad autorizada para el efecto, con la que se pueda probar a cuál es su porcentaje de PCL.

Se resalta que, la parte demandante indica que el actor presenta una disminución en su salud; sin embargo, no presentó una calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por entidad autorizada para el efecto, con la que se pueda probar a cuál es su porcentaje de PCL.

Ahora bien, frente al **daño moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Finalmente, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de **Daño a la Salud**; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, se pretende el pago de un millón seiscientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$1.634.200) por concepto de **Daño Emergente** por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, a terapias, desplazamientos a la Fiscalía, valoraciones del Instituto de Medicina Legal y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo con placas WLU-612; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de abono y una relación de gastos elaborada a mano,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

manifiesto que me opongo a cada uno de ellos, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de doscientos veintiún millones trescientos veintiocho mil doscientos veinte pesos (\$221.328.220) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por el director administrativo y financiero de SABYI Alimentos y Vegetales, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión. Así, mismo, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹⁶.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas.

Se reitera que el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento, por lo que el cálculo resulta excesivo.

Se resalta que, la parte demandante indica que el actor presenta una disminución en su salud; sin embargo, no presentó una calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por entidad autorizada para el efecto, con la que se pueda probar a cuál es su porcentaje de PCL.

Ahora bien, frente al **daño moral**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600) a favor de Héctor López Camacho; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Finalmente, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de **Daño a la Salud**; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.5.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros¹⁸.

Frente a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹⁹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada²⁰.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor²¹.

Dentro de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706534931, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE - Lesiones o Muerte a una Persona 100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

4.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706534931, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

¹⁸ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534931 *OBJETO DEL SEGURO* – “Indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original”

¹⁹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

²⁰ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

²¹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

4.9. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa²².

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro²³.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil²⁴.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.10. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341

²² CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

²³ G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

²⁴ Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

²⁵ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

del Código Civil se define que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*⁶

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”²⁷, toda vez que “...*para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.²⁸

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...*ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...*”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*²⁹

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”³⁰

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

²⁸ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

²⁹ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificación laboral ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizado, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.³¹

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)³²

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador³³, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.³⁴

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

³¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

³⁴ ROJAS QUIÑONES, Sergio, *El daño a la persona y su reparación*, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante.

6.1. A LA RELACIÓN DE GASTOS

Objeto la prueba denominada “Relación de gastos realizado por el lesionado en seis (6) folios”, considerando que, los documentos allegados con la demanda no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta estos recibos como pruebas documentales.

6.2. A LA CERTIFICACIÓN LABORAL

Sobre la prueba denominada “Certificación laboral expedida por la empresa Sabry” relacionada en el acápite de pruebas documentales, aclaro que esta no constituye prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor Héctor López Camacho, toda vez que, con la misma no se logra demostrar que el señor López tuvo una vinculación de carácter laboral desde el 2 de abril de 2017 al 6 de octubre del mismo año.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del certificado de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706534931.
- Condicionado general que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706534931.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Ofrecimiento indemnizatorio realizado el 20 de septiembre de 2018 por QBE SEGUROS S.A.
- Constancia de inasistencia de una parte N° 69897.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- Al señor Héctor López Camacho, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al señor Eric Leandro Monsalve Parra, demandado dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

7.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor David Robles Robles, director Administrativo y Financiero de la empresa SABYI Alimentos Vegetales o quien haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación expedida el 18 de junio de 2018, el cual fue aportado con la demanda. El mencionado señor puede ser citado en la Avenida Carrera 24 No 82-59 Barrio Polo Club de Bogotá. Teléfono: 031 8052445.

VIII. NOTIFICACIONES

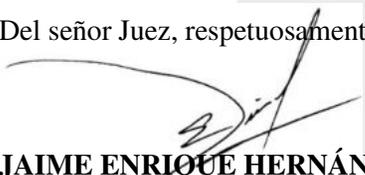
El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: lady-188@hotmail.com y victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com.

La demandada Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: asistentecontablevip@hotmail.com la cual fue indicada en la demanda y contestación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: NH
REVISÓ: CH

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA //VERBAL// DTE. HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO RAD. 110013103044-2021-00427-00

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Vie 21/01/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; lady-188@hotmail.com <lady-188@hotmail.com>; ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM <ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM>; ericmonsalve277@gmail.com <ericmonsalve277@gmail.com>; MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN.

110013103044-2021-00427-00

DEMANDANTE.

HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO

DEMANDADOS.

ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por el señor HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.